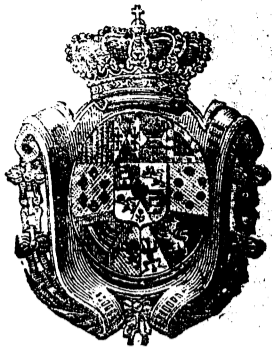


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Visitador de Hacienda pública del distrito de Oviedo, dotada con el sueldo de treinta mil reales anuales, que resulta vacante por salida á otro destino de D. Wenceslao Toral, Vengo en nombrar á D. José Lorenzo Cuervo, Inspector cesante de Aduanas y Resguardos del distrito de Gijón.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, relativo al derecho que en lo sucesivo han de pagar las pinturas correspondientes á la partida 1066 del Arancel de Aduanas vigente, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con los pareceres de la Junta de Aranceles y de esa oficina general, que las pinturas en cobre, lienzo, madera ó piedra, de todas clases y tamaños, de autores antiguos ó modernos, satisfagan á su introduccion en el reino como único derecho cuarenta reales por unidad, cualquiera que sea la bandera del buque conductor, y bien vengán por mar ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de varias consultas promovidas por algunas Aduanas sobre las dificultades que ofrece la calificación y distincion del aceite de hígado de bacalao, del de ballena y demas aceites de pescado; considerando que las propiedades de estos son tan afines que es casi imposible distinguirlos entre sí ni aun químicamente, y que esta misma afinidad se observa con corta diferencia en sus respectivos valores, S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la Junta de Aranceles y de esa oficina general, que se modifiquen las partidas 11 y 14 del Arancel en estos términos.—11 Aceite ó grasa de ballena, de bacalao, de sardina ú otros pescados, cinco reales en bandera nacional y seis y veinte y cinco céntimos en extranjera.—14 De cualquiera otra sustancia animal ó vegetal para la medicina, un real en bandera española y uno veinte céntimos en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

De diferentes comunicaciones oficiales reunidas en este Ministerio resulta que han sido sentenciados á sufrir la pena de diez años de presidio en uno de los de Africa algunos criminales que delinquieron antes del primero de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, desde cuyo día se mandó observar como ley

el Código penal, siendo así que, según este, solo la de cadena perpetua se puede cumplir en aquellos establecimientos, y la de presidio debe extinguirse dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias. Enterada S. M., se ha dignado mandar se encargue á los Fiscales de las Audiencias cuiden del exacto cumplimiento del art. 20 del citado Código, por el cual se dispone que siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y fuere aquella publicada antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley; y que hagan en su caso dichos Fiscales las oportunas reclamaciones, á fin de que á los reos de delitos anteriores á la publicacion del Código no se les destine á los presidios de Africa, aunque debieran cumplir en ellos sus condenas con arreglo á la legislación vigente al tiempo de perpetrarlos.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que algunos Tenientes de Alcalde al imponer multas, ya gubernativa, ya judicialmente, con el carácter de Jueces de paz, las exigen en metálico en vez de hacerlo en el papel creado por Real decreto de catorce de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, como se previno en Reales órdenes de once de Julio y primero de Diciembre de dicho año, ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo los Tenientes de Alcalde y todos los Tribunales y Juzgados del fuero ordinario, se abstengan de exigir cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas ó judiciales, debiendo satisfacerse estas únicamente en el papel creado al efecto; y que si existiesen algunas sumas depositadas en poder de los recaudadores ó receptores especiales, las entreguen á la mayor brevedad en las tesorerías de rentas á que correspondan.

Madrid once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido al de mi cargo en veinte y cuatro de Febrero último la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Fincas del Estado lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general de veinte y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, en que manifestó que declarado de la pertenencia del Estado, por no haberse presentado dueño conocido, un bote hallado en la playa de San Pedro de Benquerencia, partido de Rivadeo, cuyo valor tasado en 320 reales, ascendieron las costas ocasionadas en la Ayudantía militar de marina á 323 rs. 14 mrs., y á 94 y 2 maravedís las que se causaron despues en el juzgado de primera instancia, habiéndose notado el mismo exceso en el expediente relativo á un bote inglés hallado en las playas del distrito de Foz. En su vista, y para evitar los graves perjuicios que resultan al Estado, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de la Direccion general de lo contencioso, que con arreglo á la práctica que se observa por regla general en los asuntos judiciales en que tiene interes la Hacienda pública, contra la cual nada previene en contrario la ley de nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, las actuaciones en los expedientes sobre declaracion de bienes mostrencos deben ser de oficio y no devengan derechos de ninguna clase.

Y S. M. ha tenido á bien mandar se guarde y cumpla por los Tribunales ordinarios la preinserta resolucion.

Madrid once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Circulares á los Administradores.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha veinte y cuatro de Febrero próximo pasado comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido resolver que, con el fin de facilitar el cobro de los débitos en granos, y otras especies y economizar los gastos de conduccion á las capitales de provincia y el pago de derechos de puertas, sea extensiva á todo el reino la Real orden de treinta de Octubre último, por la que se resolvió que los deudores de la provincia de Canarias puedan satisfacer en metálico sus débitos en granos, valorándolos al precio que tengan en el mercado en los puntos en que deben satisfacerse el día en que cumpla la obligacion, presentando los interesados testimonio del indicado precio, expedido por los respectivos corredores ó encargados de los alfolíes y visados por el Alcalde ó Autoridad municipal, á fin de que en su vista giren los Administradores de fincas la liquidacion de su importe y admitan el pago.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y esta Direccion general la traslada á V. para su noticia y puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Felipe Canga Argüelles.—Señor Administrador de fincas del Estado de la provincia de.....

La Direccion general de la Deuda del Estado dice á la de mi cargo con fecha siete del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado varias dudas sobre la validez ó legitimidad de los endosos puestos en algunos créditos de la Deuda que son transmisibles por este medio, y mediante que no se admiten en pago de bienes nacionales mas créditos nominativos endosables que los documentos interinos del 4 y 5 por 100, la Deuda corriente con interes á 5 por 100 á papel y los procedentes de participes legos en diezmos, la Direccion, consiguiente á lo acordado por la Junta directiva sesion celebrada en primero del actual, lo manifiesta á V. E., á fin de que se sirva prevenir á sus oficinas subalternas de las provincias que procuren no recibir aquellos cuyos últimos endosos sean de fecha anterior á los dos años que con arreglo á la legislación vigente dura la responsabilidad de los endosantes, con el objeto de que el interesado que los presente no pueda eludir la que le corresponda, caso de no ser legítimos los créditos que entregue, ó de sospecharse de la validez de los mismos endosos.»

Y esta Direccion general lo traslada á V. para su noticia, y que en su puntual cumplimiento no reciba créditos cuyos endosos sean de fecha anterior á los dos años que dura la responsabilidad de los endosantes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Administrador de Fincas del Estado de la provincia de.....

Por la ley de cuatro del actual, publicada en la Gaceta de ocho del mismo, se autoriza al Gobierno para negociar, del modo que crea mas ventajoso á los intereses del Estado, las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorguen sucesivamente en pago de la venta de bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia. Y por el Real decreto fecha del siete, publicado tambien en el mismo periódico oficial, se prorroga por cuatro meses mas el término para la redencion de los censos de aquel origen, concediéndose ademas á los censatarios los beneficios de poder capitalizar dichos censos al 33¹/₃ el millar, así los reservativos y consignativos redimibles como las otras cargas perpetuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas, y que puedan satisfacerlos del modo siguiente: aquellos cuya renta sea de 20 á 200 rs. anuales, una cuarta parte en metálico, y las tres cuartas partes restantes en Deuda consolidada del 3 por 100; y aquellos cuya renta exceda de 200 rs., una tercera parte en metálico y las otras dos en la misma clase de Deuda.

Para el cumplimiento de las precedentes resoluciones se ha comunicado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á esta Direccion con igual fecha la Real orden, inserta asimismo en la propia Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

REAL ORDEN.

«Autorizado el Gobierno por la ley de cuatro del corriente para negociar las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorgaren sucesivamente en pago de la renta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia; y deseando la Reina (que Dios

